

ESPEJISMOS DE LA LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL EN TORNO A LA REINTEGRACION SOCIAL: EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA ADECUADA

Transitaires hacia una vida libre de manicomios desde un enfoque de derechos humanos.

MIRAGES OF THE NATIONAL MENTAL HEALTH LAW REGARDING SOCIAL REINTEGRATION: THE HUMAN RIGHT TO AN ADEQUATE HOUSING

Transits towards a life free of bedlams from a human right perspective.

Renata Bega Martínez¹

DOI: [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2020\)16](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2020)16)

Fecha de envío: 29.05.2020

Fecha de aceptación: 13.08.2020

RESUMEN:

Lo plasmado en las siguientes páginas pretende visibilizar el problemático presente de las mujeres internadas en los manicomios de la Argentina y las dificultades que ellas encuentran en los distintos espacios institucionales y de administración de justicia para ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales, particularmente, su derecho a acceder a una vivienda adecuada.

Si se toma como punto de partida el ordenamiento jurídico nacional e internacional, el derecho a un nivel de vida adecuado se encuentra reconocido en múltiples instrumentos normativos, los cuales remarcan lo necesario de su efectiva protección, respeto, garantía y promoción; ahora bien, la particular situación de quienes, por determinación directa o indirecta del Estado, viven en un hospital debe ser analizada de manera particular, con perspectiva de género y un enfoque de derechos, preguntándonos si acaso con dicha institucionalización cronificada se ve garantizado el derecho a una vivienda adecuada para personas con padecimientos mentales.

¹ Abogada graduada en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Becaria en Becas de Maestría (UNLP) con sede de trabajo en el Instituto de Cultura Jurídica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UNLP. Maestranda en Maestría de Derechos Humanos (FCJyS- UNLP). Profesora adscripta en la Catedra I Comisión 3 de Derechos Humanos (FCJyS- UNLP). Correo electrónico: renatabegam@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-9942-588X>.

ABSTRACT

What is reflected in the following pages intends to make visible the current problematic of women interned in the bedlams of Argentina and the difficulties they encounter in the different institutional and administration spaces of justice to fully exercise their economic, social and cultural rights, particularly, their right to an adequate housing access.

If the national and international legal system is taken as a starting point, the right to an adequate living standard is recognized in multiple normative instruments, which remarks what is necessary for their effective protection, respect, guarantee and promotion. However, the particular situation of those who, by direct or indirect determination of the State, live in a hospital must be analyzed in a particular way, with a gender perspective and a rights-based approach, asking ourselves if perhaps with such chronified institutionalization the right to adequate housing is guaranteed for people with mental suffering.

PALABRAS CLAVE: Ley Nacional de Salud Mental, manicomios, vivienda adecuada, derechos humanos, mujeres.

KEY WORDS: national mental health law, bedlams, adequate housing, human rights, women.

*“Los derechos son estrategias dirigidas a proteger necesidades e intereses vitales de las personas...pero hacer visible ese derecho no equivale a garantizar su satisfacción”
(Pisarello, 2004: 259)*

I. La Ley Nacional de Salud Mental y su reconocimiento a vivir en dignidad

La naturalización de ciertas vulneraciones de derechos a lo largo de la historia de las personas con discapacidad mental e intelectual implica necesariamente comprender que, durante siglos, hablar de padecimientos mentales como tema concerniente a la salud pública encontró múltiples resistencias desde las distintas culturas, sociedades y sectores políticos, sin importar el tiempo y el lugar al que se haga referencia.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, profundizado en la década de 1980, se ha gestado una transformación de índole transnacional, la cual el Estado Argentino ha acompañado con los grandes avances realizados particularmente en el siglo XXI en torno a las temáticas que a la salud mental respectan; su punto de quiebre respecto al paradigma anterior, vigente durante tantos años, se vio reflejado en la sanción de una ley de alcance nacional que regula principalmente los derechos de las personas con padecimientos psíquicos y adicciones, una ley que en su propio texto se declara de orden público².

Es el 25 de noviembre del año 2010 cuando el Congreso de la Nación Argentina sanciona la ley n° 26.657, más conocida como Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones (de aquí en más LNSM); en ella se ve reflejado desde lo normativo un cambio significativo

² Ley 26.657, 2010, Art. 45. - “La presente ley es de orden público”.

de paradigma que, desde un enfoque de derechos, remarca las potestades de las y los usuarios de los servicios de salud mental y reconoce que al hablar de estas personas nos estamos refiriendo a sujetos de derecho que se encuentran atravesados/as por distintas barreras que no les permiten ejercer plenamente sus capacidades pero que ello no implica indefectiblemente considerarlos/as como sujetos peligrosos, alienados, enfermos o incapaces.

La ley 26.657 deroga la sancionada el 15 de septiembre de 1983, ley n° 22.914³, que reguló hasta el año 2010 en la esfera nacional la internación en establecimientos públicos y privados de los conocidos en ese momento como personas con deficiencias mentales, toxicómanos y alcohólicos crónicos; dicha reforma derivó a su vez en una sustantiva modificación en materia civil a partir del año 2015, con la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación⁴, en lo respectivo a la capacidad de las personas y a los juicios de determinación de la capacidad.

Las nuevas miradas brindadas por el flamante ordenamiento jurídico significaron un considerable cambio en las nociones, abordajes y realidades que atraviesan a quienes se les concebía como pacientes.

Uno de los aspectos a destacar de la norma que con impulso introdujo la nueva perspectiva en Argentina (ley 26.657) refiere a la prohibición de construir nuevos manicomios⁵ reconociendo el paradigma de la desmanicomialización, es decir, que los hospitales psiquiátricos no deben ser considerados como lugares apropiados para que las personas pasen sus días, menos aún en la realidad concreta en la que los mismos se encuentran, donde las condiciones infrahumanas de vida, el hacinamiento, la falta de infraestructura y el funcionar a modo de depósito de personas no aceptadas por la sociedad, implican en sí una vulneración a derechos humanos fundamentales.

Este punto esencial en el que se rechaza al manicomio como modalidad adecuada de atención en salud mental se encuentra plasmado en varios momentos de la ley.

Principalmente, el artículo 15 de manera clara y expresa establece que:

La internación debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios... *En ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes*

Con la mirada en éste artículo y a modo de fusión (dada la importancia de vincular la normativa internacional de derechos humanos con jerarquía constitucional y las leyes nacionales de orden público), el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de aquí en más PIDESC)⁶ contempla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado – incluyendo, entre las necesidades fundamentales que lo engloban, el derecho humano a una vivienda adecuada –, ello lleva a la difícil tarea

3 Ver Ley N° 22.914 disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=175978>. Consultado el 16 de diciembre del 2019.

4 Ver Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Libro Primero, Título I, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#6>. Consultado el 16 de diciembre del 2019.

5 Ley 26.657, 2010, Art. 27.- "Queda prohibida por la presente ley la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados."

6 Ratificado y adherido por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966 con su entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

de pensar lo estipulado en el artículo 15 y el nivel de vida dentro de un manicomio, así como a poner un manto de duda respecto al efectivo goce del derecho a la vivienda de las usuarias que lo habitan, más aun si para ello se contempla la imprescindible adecuación en todos los casos.

Es principalmente este entrecruzamiento el cual se intentará analizar en este trabajo, no solo para cuestionar y desprender del mismo lo que ocurre con el derecho a la vivienda de las y los internados e interpretar si acaso ese derecho se encuentra efectivamente vulnerado, sino también para observar dicha -posible- vulneración desde una perspectiva de género y con futuras estrategias de acción que mejoren su realidad, tomando como eje que bajo ningún concepto la falta de recursos puede justificar el vivir en un neuropsiquiátrico.

Al complementarse la norma con su decreto reglamentario n° 603/13 queda con mayor claridad establecido que

“cuando una persona estuviese en condiciones de alta desde el punto de vista de la salud mental y existiesen problemáticas sociales o de vivienda que imposibilitaran la externación inmediata, el equipo interdisciplinario deberá: a) Dejar constancia en la historia clínica. b) Gestionar ante las áreas que correspondan con carácter urgente la provisión de los recursos correspondientes a efectos de dar solución de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 26.657. c) Informar a la Autoridad de Aplicación local” (Dto. 603, 2013, Art. 15)

Esta reglamentación específica del art 15 de la LNSM indica los pasos a seguir en esas situaciones y reconoce a su vez la necesidad de garantizarle a la persona una mejora en su nivel de vida ya que lo que ofrece un hospital psiquiátrico dista de parecerse a una vivienda adecuada e imposibilita la satisfacción de tantos otros derechos ligados, principalmente, a los económicos, sociales y culturales.

II. Los ecos de la norma: organismos internacionales y realidades padecidas

Lo que refleja la norma del año 2010 sancionada con gran aceptación en ambas cámaras (44 votos afirmativos, 3 negativos y 2 abstenciones), acompañado por el decreto reglamentario del año 2013, es preciso contrastarlo con lo que ocurre a partir de dichos años en los hospitales psiquiátricos públicos de la Argentina donde la lucha en pos de una mayor autonomía de las personas por decidir dónde y cómo abordar su padecimiento sin ser institucionalizadas y gozar de su derecho a la vivienda no logró su objetivo plasmado en la normativa.

A nueve años de sancionada la ley se realizó el primer censo nacional de personas internadas por motivos de salud mental en establecimientos públicos y en privados⁷, este relevamiento fue el primero a nivel nacional como latinoamericano en abordar dimensiones y datos tan específicos tales como que son 12.035 personas las que en el periodo 2018-2019 se encuentran internadas en la Argentina - la mitad de ellas en instituciones públicas-, con un promedio etario de 50 años y unos 12.5 años promedio de internación en los sectores públicos; este censo también ha brindado aportes interesantes en materia de género al visibilizar que el 49,1% de la población se identificó como masculino, 45,4% como femenina, 0,5% intersexual, 4,7% figura sin dato y un 0,2 se reconoció como

⁷ El censo según lo establecido por la LNSM en su artículo 35 debió de ser realizado a los 180 días corridos posteriores de la sanción de la ley; sin embargo demoró nueve años su puesta en marcha.

trans femenina o masculino, entre otros datos que reflejan las estadísticas (Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones, 2019).

En materia de vivienda, resulta significativo observar que según el censo el 37.2 % se encuentra internado/a por problemas sociales y de vivienda y tan solo el 36.4 % por riesgo cierto e inminente para sí y para terceros/as (Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones, 2019).

Los índices visibilizan el incumplimiento y las resistencias del Estado en hacer con la ley un verdadero cambio en la mirada y el tratamiento de la salud mental, tal como lo establece la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) en su informe alternativo para el Comité de Derechos Humanos

“No sólo no se crean dispositivos de salud mental basados en la comunidad, sino que el Estado toma iniciativas concretas en la dirección contraria. Puntualmente, promovió obras destinadas a reforzar instituciones de internación monovalentes, en contra de lo que establece la LNSM y su decreto reglamentario” (2016: 5).

Esta falta de sistemas comunitarios consolidados- ya sean provinciales o nacionales- denunciada por la ACIJ implica la continuidad de condiciones de habitabilidad por debajo de lo humanamente aceptable, frente a lo cual, múltiples organismos internacionales se han expedido en disconformidad en torno a la tibieza en la toma de decisiones por parte del Estado Argentino.

A modo de ejemplo, las observaciones finales para Argentina por parte del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2012) en su octavo periodo de sesiones plasma su preocupación respecto a la continuidad de las internaciones prolongadas e involuntarias “a pesar de la adopción de estrategias de desinstitucionalización y de que la Ley Nacional de Salud Mental (LNSM; Ley N.º 26.657) se centra en el modelo de derechos humanos de la discapacidad” (: 4-5), remarcando la inminente necesidad de culminar con estas prácticas manicomiales y comenzar con prácticas referentes a la salud mental comunitaria, encabezada por los organismos de derechos humanos correspondientes para acompañar tal transformación “que fortalezca la red de servicios comunitarios de salud mental y su coordinación con procesos de inclusión laboral, educativa y de vivienda a fin de garantizar la eficaz implementación de la LNSM” (2012:7). Así también se expide el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en sus observaciones finales hacia el Estado recordando el compromiso asumido por Argentina de desterrar en el 2020 el manicomio como modalidad de atención y como espacio para vivir, reconociendo su preocupación “porque el encierro en instituciones psiquiátricas sigue siendo la principal respuesta del Estado parte en materia de salud mental. Preocupan también al Comité las condiciones de vida en estas instituciones de personas internadas...” (2018:10).

Observaciones generales de otros comités tales como la n°36 del Comité de Derechos Humanos remarcan la importancia de tomar las medidas necesarias a largo y corto plazo para proteger y promover el derecho a la vida, removiendo los obstáculos y amenazas que lo rodean e impiden llevar una vida digna tales como “la pobreza extrema y la falta de vivienda” (2017:6); en el mismo sentido, y mencionando de manera indirecta el derecho a la vivienda, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su observación general n° 24 reconoce las dificultades de las mujeres con

discapacidad para acceder a los servicios de salud sumado al desconocimiento generalizado del alto riesgo que las mismas corren en su integridad física y psíquica por distintos factores que la discriminan tales como el género, la clase –o la pobreza–, la violencia y otros tantos que deberán ser removidos por el Estado con su obligación de garantizar la dignidad y la vida de estas mujeres.

Frente a ello, a sabiendas de que gran parte de las mujeres con discapacidad mental o intelectual internadas en un neuropsiquiátrico se encuentran sumergidas en la pobreza y sin el mínimo grado de autonomía personal (lo cual deriva en la imposibilidad de disponer o ser titular de bienes indispensables, como ser la vivienda, acompañado de un deterioro en sus derechos fundamentales), distintos comités hacen hincapié en el deber de los Estados Partes de mejorar esas situaciones, particularmente

“situar una perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer y hacer participar a ésta en la planificación, la ejecución y la vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer... garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, etc.” (CEDAW, 1999: 6).

El respaldo normativo internacional con el que se cuenta para sostener estas demandas⁸ de los organismos internacionales se encuentra anclado principalmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹ (CRPD) sancionada en el año 2006; el cambio en la mirada propuesto por esta Convención pretende pensar en las personas con discapacidad no como personas incapaces sino principalmente como personas que han sido constantemente discriminadas, que deberían tener una mayor participación en la toma de decisiones, que debería existir una concientización respecto a las barreras impuestas por la sociedad y las instituciones, y que la transversalidad en la perspectiva de género es sumamente importante al interpretar las violaciones a derechos humanos sufridas por las personas con discapacidad.

Lo que allí se indica desde su preámbulo es “la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural...” (Inc. v.) y, con mayor pertinencia aun para este trabajo, su artículo 28 inc. C.1 refiere al derecho a un “nivel de vida adecuado y protección social” para las personas con discapacidad y sus familias incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados; el inciso 2 b y d del mismo artículo se refiere a la importancia del pleno goce de todos los derechos contemplados en la Convención sin discriminación por motivos de discapacidad – o clase, educación, género- y hace hincapié en el acceso a “programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza”, especialmente en niñas y mujeres, así como a programas estatales de vivienda.

Ello da claros indicios de la importancia y relevancia del derecho a una vivienda adecuada en estos casos y todos los derechos y garantías que la rodean; el artículo 9 de la misma Convención acompaña al nombrar la accesibilidad como un punto fundamental a respetar y asegurar en la vida de las personas con discapacidad y allí es donde el Estado debe asegurar el acceso sin discriminación a todos los espacios que se transiten y necesi-

⁸ Las observaciones finales dirigidas a cada país o las recomendaciones generales de los diversos Comités no son estricta y jurídicamente vinculantes para los Estados tal como lo son los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

⁹ Debe considerarse su relación intrínseca con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, el ya mencionado PIDESC y otros tratados que enumera el Art. 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación Argentina.

ten, fundamentalmente a una vivienda adecuada. Su artículo 19 remarca la importancia de vivir en comunidad y en situaciones equitativas que permitan una participación e inclusión plena en la sociedad, contando con la posibilidad de elegir su lugar de residencia y su compañía, con acceso a los servicios fundamentales.

El trabajo del Relator Especial sobre la vivienda adecuada, figura creada por resolución 2000/9¹⁰ de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, contribuye en la temática al tomar desde sus inicios como principales finalidades el promover la plena efectividad del derecho a una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, identificar los aciertos y obstáculos para efectivizarlo, facilitar el suministro de asistencia técnica, aplicar perspectiva de género e identificar elementos de vulnerabilidad específicos, entre otras. La persona designada para este cargo ha establecido la necesidad de ampliar lo que el derecho a la vivienda adecuada implica, "en los países en desarrollo las definiciones más comunes reconocen que la carencia de hogar incluye un elemento de exclusión social" (ONU Hábitat, 2010:23), y esa falta de definiciones unánimes imposibilita contar con encuestas y cifras concretas acerca de las personas sin hogar y dificulta plantear estrategias masivas o lineamientos generales de acción.

Lo que la normativa y los comités refuerzan se encuentra estipulado así mismo en la nombrada LNSM; más allá de considerar como factores no menores los aspectos socioeconómicos y culturales para la construcción de un padecimiento subjetivo y explicar desde allí su vida institucionalizada, la ley resiste la naturalización de vivir en un manicomio, busca alternativas sustentables para combatirlo e intenta revertirlo para las más de doce mil personas que se encuentran ya manicomializadas al establecer que "...En caso de que la prolongación de la internación fuese por problemáticas de orden social, el juez deberá ordenar al órgano administrativo correspondiente la inclusión en programas sociales y dispositivos específicos y la externación a la mayor brevedad posible..." (Ley 26.657, 2010, Art.18) y ello, desde el nivel nacional, pretende ser respaldado con el debido ajuste presupuestario¹¹ destinando gran parte del porcentaje dirigido a la salud mental a nuevas formas de atención, no mejorando necesariamente las instituciones que existen, sino pensando en otras formas de habitar, que disminuyan y no agraven el padecimiento, las violencias y los abandonos vividos.

III. ¿Puede el manicomio ser adecuado como vivienda?

Para abordar la vulneración del derecho a la vivienda adecuada en estos casos, y por ende profundizar sobre el derecho a una vida digna, es preciso establecer que no sólo el 37,2% de las personas internadas se encuentra allí por problemas sociales o de vivienda sino que un mayor porcentaje aún se encuentra en privación de su libertad y ello lo afirma el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General n°35 (2014) ya sea porque no han firmado el consentimiento informado al ingresar y es una internación involuntaria o bien porque entraron como una internación voluntaria, pasajera, y esa estadía se vio prolongada en contra de su voluntad¹² al no tener la persona herramientas desde lo económico, lo afectivo, lo laboral, para salir del encierro.

10 Comisión de Derechos Humanos, 56° período de sesiones. Res. 2000/9 disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/OverviewMandate.aspx>. Consultado el 16 de diciembre del 2019.

11 El artículo 32 de la LNSM establece que "En forma progresiva y en un plazo no mayor a TRES (3) años a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe incluir en los proyectos de presupuesto un incremento en las partidas destinadas a salud mental hasta alcanzar un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10%) del presupuesto total de salud".

12 Tanto la internación voluntaria como involuntaria se ven contempladas en la Ley 26.657.

La importancia de pensar en el derecho a la vivienda de usuarios y usuarias institucionalizados no solo es una cuestión que cae sobre maduro si se consideran las necesidades y derechos mínimos de cualquier persona sin discriminación alguna sino que, a su vez, se presenta como una de las mayores y más frecuentes demandas de los equipos interdisciplinarios que conforman los equipos de salud de los hospitales monovalentes. La vivienda como instrumento facilitador de una vida libre de institucionalización y de violencias tiene una fuerte presencia en los discursos de trabajadores/as en salud una vez que la LNSM replanteó la estadía ilimitada en los manicomios y generó que se abrieran mayores puertas y una mirada más enfocada en la externación; de allí en adelante no solo se reformularon las modalidades de atención por dentro de los equipos sino que se predicó la necesidad de políticas públicas sobre viviendas.

El derecho a una vivienda adecuada es un derecho interdependiente, indivisible e interrelacionado; tal y como lo establece Pisarello "una vivienda digna resulta fundamental para la supervivencia y para llevar una vida decente, en paz y con seguridad" (2004: 259), lo caracteriza como un "derecho compuesto" (:259) debido al peligro que enfrentan las personas que carecen de ese derecho para garantizar el goce de otros tantos tales como el trabajo, la vida, la integridad, la familia, etc. Es un derecho que no exige que todas las personas tengan una propiedad a su nombre ni que el Estado otorgue viviendas, dado que en el caso en particular el fin último de las esferas públicas es garantizar que se cumpla el espíritu de la ley y la reinserción social de quienes se encuentran en circunstancias adversas, pero sí comprende

"las medidas necesarias para prevenir la falta de un techo, prohibir los desalojos forzosos, luchar contra la discriminación, centrarse en los grupos más vulnerables y marginados, asegurar la seguridad de tenencia para todos y garantizar que la vivienda de todas las personas sea adecuada" (ONU Hábitat, 2010: 6-7)

Más allá de que todos los derechos humanos sean universales y por ende exigibles a todos los Estados para ser cumplidos, es importante remarcar que todos a su vez:

"han ratificado por lo menos un tratado internacional relativo a la vivienda adecuada y se han comprometido a proteger el derecho a una vivienda adecuada mediante declaraciones y planes de acción internacionales o documentos emanados de conferencias internacionales" (ONU Hábitat, 2010:1).

Uno de los documentos con mayor valor en lo que respecta al derecho a la vivienda es la Observación General n° 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1991); allí se realiza una interpretación extensiva de lo que reconoce el art 11 par. 1 del PIDESC¹³ y se menciona al derecho a la vivienda adecuada como un derecho que no debe estar sujeto a discriminación alguna (sea mediante acciones u omisiones) y que debe ser interpretado desde un sentido amplio, no buscando la equiparación del derecho a la vivienda con el derecho a ser propietario/a, a tener la potestad de exigirle al Estado una vivienda propia, ni cuestiones similares.

Lo significativo de la nombrada observación general se debe a la mención de siete caracteres que se consideran como esenciales para esa adecuación y que deben tomarse a

13 PIDESC, 1966, Art.11 par. 1.-: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

la hora de pensar en una vivienda habitable y correspondiente ante cualquier contexto. Estos aspectos, enumerados en la observación general mencionada, deben contrastarse con los escenarios facticos que atraviesan la mayor parte de las personas institucionalizadas en hospitales públicos (más aun al recordar que el 37% de las mismas está allí por encontrarse insatisfechos sus derechos económicos, sociales y culturales fundamentales). El necesario contraste de los aspectos mínimos para considerar a una vivienda como adecuada y la forma en que ello puede incorporarse en un hospital, que cumple las funciones de vivienda de los usuarios/as, resulta significativo partiendo de la base de que ellos/as en muchas ocasiones se refieren al hospital como su hogar, al encontrarse alojados allí desde hace más de una década.

Los aspectos mencionados por la Observación General n°4 son:

- Seguridad jurídica de la tenencia: implica una protección legal con el fin de garantizar el goce del derecho a una vivienda sin obstáculos, barreras o posibilidades de vulneración por distintas causales tales como desahucio, hostigamiento, etc. Lo que se remarca es que la observación menciona meramente la tenencia, ello no implica entonces la propiedad ni “está limitada al otorgamiento de un título jurídico formal” (ONU Hábitat, 2010:8); con la mera tenencia es suficiente para el caso, pero frente a las personas institucionalizadas nos encontramos que su situación en el hospital –de considerarse una vivienda- es incierta ya que su permanencia en el mismo no depende de ellos/as y, de ser factible una externación, no disponen de los recursos indispensables para decidir dónde y cómo vivir dado que no cuentan con vivienda propia ni con vínculos afectivos que abran las puertas de sus propios hogares. Allí es el Estado quien debe brindarles a usuarios/as la seguridad en la tenencia no solo en la externación sino también en el momento en el cual su padecimiento está siendo tratado en un hospital; lo esencial sería que la intervención estatal evite la internación prolongada al asegurar la tenencia de cualquier tipo de vivienda adecuada y evitar principalmente las causas que llevaron a que a estas personas se les vulnera el derecho a la vivienda en el momento previo a ingresar al hospital.
- Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura con el fin de generar una posibilidad de acceso lo más amplia posible a recursos indispensables. Desafortunadamente, en los manicomios una de las denuncias y exigencias más frecuentes abarca este aspecto referido a la falta de servicios mínimos (alimentos, higiene, ropa, etc.).
- Gastos soportables en lo que respecta a este derecho para no obstruir con ello la satisfacción de otros y que sean “conmensurados con los niveles de ingresos”; las personas con discapacidad mental o intelectual parten desde un problema fundamental que es la falta de recursos económico para cubrir cualquiera de los gastos mínimos, el único ingreso que perciben es una pensión no contributiva que los y las mantiene muy por debajo del umbral de pobreza.
- Habitabilidad en el sentido de brindar una seguridad física a quienes transitan el espacio, higiene y salud. En los hospitales psiquiátricos, contrariamente a lo estipulado en la observación, resulta frecuente la transmisión de enfermedades por falta de cuidados necesarios, por deficiencias en la infraestructura, golpes, falta de sanitarios, etc. Vale cuestionarse a su vez cuán posible es habitar un lugar en donde se medica periódicamente a quienes allí mismo realizan sus otras actividades cotidianas.
- Asequibilidad: se considera en especial las realidades de personas en situación

de vulnerabilidad y establece la necesidad de brindar mayores recursos para que logren la efectiva y adecuada vivienda; la propia observación hace referencia a las personas que se nombran en este trabajo (mencionadas allí como “enfermos mentales” (1991: 4) pero es aun hoy que las políticas en salud mental y hábitat no han realizado mayores avances ni se han entrelazado en torno a ello.

- Lugar con acceso al resto de las prestaciones, servicios, ofertas de empleo, etc. Los manicomios al momento de ser construidos fueron pensados lejos de todo lo que se considere como lugares neurálgicos de la sociedad, los antes considerados insanos/as, dementes e incapaces debían ser apartados/as del resto principalmente por su peligrosidad y aun hoy, más allá de que la urbanización haya ampliado las fronteras habitables y las lejanías son menos, el vivir en una sala del hospital es una frontera para el acceso.

- Adecuación cultural para permitir la libertad de culto, expresión y pensamiento y así sentirse cómoda la persona con esa pertenencia cultural. Gran parte de quienes habitan los hospitales carecen de formación -sea formal o informal- y de historias claras, no tienen referentes afectivos ni culturales más que sus compañeros/as de sala sumado a que adecuar culturalmente el hospital no es al día de hoy una posibilidad cierta pensando que habitan muchas personas allí con diversas costumbres y creencias.

Frente a los *ítems ut supra* mencionados para considerar a una vivienda como adecuada y la imposibilidad de poder encajar debidamente alguno de ellos en los hospitales-hogares para las personas con discapacidad, el Estado se encuentra con diversos deberes y obligaciones para reformar la situación formal y material de las personas internadas con medidas a corto y largo plazo.

Las medidas pueden implicar una acción directa brindando los recursos, programas sociales o infraestructura necesaria para afrontar la problemática, también pueden traducirse en la prevención de situaciones que puedan vulnerar este derecho o la protección a violaciones arbitrarias (principalmente al tratarse de personas en situación de vulnerabilidad); conjuntamente, contar con medidas que garanticen la seguridad en la tenencia y el respeto a la vivienda mediante acciones u omisiones (traducidas en medidas de no intervención), garantizar otros de los derechos que acompañan la efectividad del mencionado, no discriminar como medida en todas las esferas de intervención del Estado (legislación, políticas públicas, desarrollo, orden territorial, etc.) y brindar las explicaciones correspondientes para justificar la razonabilidad las medidas adoptadas – sobre todo las regresivas y la rendición de cuentas correspondiente-, como algunas de las dimensiones fundamentales en estos casos.

IV. La exigibilidad de los derechos sociales y sus lazos con la perspectiva de género

Pese a todo lo exigido por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, organismos nacionales como internacionales (en sus recomendaciones o en su jurisprudencia) y organizaciones civiles, el futuro de los usuarios y usuarias continua incierto y sin miras de una modificación cualitativa, ello en cierta parte se debe a las resistencias de los Estados en asegurar los derechos económicos sociales y culturales y la débil construcción de la exigibilidad de los mismos en relación a los derechos civiles y políticos – subsistiendo hasta este momento el mito, y estrategia política, de que existen derechos de primera y segunda generación- .

Lo expuesto por Courtis al tratar la exigibilidad de los derechos económicos sociales y culturales, que en este caso tendrá especial énfasis en el derecho a la vivienda adecuada (aunque deban considerarse todo el resto de derechos relacionados que intervienen en la satisfacción del mismo, a sabiendas del carácter interdependiente de los derechos humanos), resalta que la sola existencia de esta clase de derechos en el "sistema legal de un país de normas legales" (2004: 2) hace posible su reclamo. La tajante división entre obligaciones positivas en estos derechos y obligaciones negativas en los derechos civiles y políticos es una forma de naturalizar la inacción del Estado en cuestiones de fundamental importancia, tales como la ausencia de viviendas adecuadas para las personas internadas durante décadas, y que todas esas obligaciones positivas sean pseudo-imposibles de realizar por el excesivo gasto público que podría implicar no es fundamento suficiente cuando no se garantiza la satisfacción de un piso mínimo en cada uno de los derechos fundamentales.

Según Courtis, una de las barreras para modificar el statu quo y continuar pensando que los derechos económicos sociales y culturales no pueden ser promovidos, satisfechos y garantizados por el Estado, es sostener el discurso que considera que ellos demandan de mucho presupuesto, casi inconmensurable, y que llevaría a las ruinas a las arcas del Estado cumplir con todas las obligaciones pendientes; frente a posturas como tales el autor sostiene que al mantener este mito divisorio de derechos se sostiene una postura funcional al poder capitalista, neoliberal, propietario y, por qué no, patriarcal¹⁴.

Lo cierto es que los derechos tales como la vivienda adecuada son derechos sociales, que abarcan a un grupo situado y determinado de personas más que a un individuo aislado, que aborda las desigualdades y "pretende construirse en instrumento de equiparación, igualación o compensación" (Courtis, 2004: 49) y que se encuentra íntimamente ligado a áreas, nociones y disciplinas que traspasan lo estrictamente jurídico, frente a lo cual, las respuestas brindadas en esa categoría de derechos deberían considerarse desde longitudes más amplias y abarcables pero no por ello menos efectivas.

Ampliar ese abanico de respuestas y de abordajes en los derechos sociales incluye como uno de sus puntos centrales aplicar perspectiva de género, en este como en otros análisis, pues el género es una categoría que impacta en distintas esferas de las personas – social, económica, cultural, pública, privada, entre otras-y que no es lo mismo para el caso considerar a una mujer institucionalizada y que ve vulnerado su derecho a la vivienda y a un varón en iguales circunstancias; esta perspectiva nos permite quitar el velo de la igualdad que se presenta en múltiples discursos, prácticas y normas para cuestionarse verdaderamente si las mujeres encuentran más o mayores barreras para gozar libre y equitativamente de sus derechos o si tienen mayores posibilidades de que los mismos sean vulnerados.

Resulta necesario partir desde el reconocimiento de que, en los contextos actuales de globalización y neoliberalismo,

"las mujeres, en especial aquellas que pertenecen a grupos minoritarios, son vulnerables a violaciones de sus derechos a vivienda, debido a la tradición, la falta de conocimiento de sus derechos, prácticas y legislaciones local o nacional discriminatorias y la implementación de leyes que no toman en cuenta el género" (Kaijser, 2007: 3)

¹⁴ Este último no se encontraba en lo expuesto por el autor pero fue agregado aquí teniendo en cuenta la fuerte vinculación de estos sistemas de opresión y los múltiples estudios de género al respecto.

Ello se ve acompañado por una discriminación y violencia estructural, multiplicada por el hecho de ser mujeres con discapacidad mental o intelectual privadas de su libertad, y por ver violados múltiples derechos que exceden lo relativo a la vivienda, en razón de esa doble vulnerabilidad.

La realidad de las mujeres institucionalizadas y restringidas en su capacidad jurídica requiere considerar que a esas condiciones se le adiciona el contexto en el que habitan y las formas de habitarlo.

Tal y como lo menciona Ballesteros(2011), y contextualizándolo en el escenario al cual se hace referencia en este trabajo, las mujeres atraviesan situaciones tales que las colocan en posiciones desventajosas o de mayor vulnerabilidad respecto a los varones; el fenómeno de la feminización de la pobreza, los accesos más angostos a puestos de trabajo por su condición de mujer con padecimientos mentales sumado a la dificultad de pensarlas fuera del hogar – en este caso del encierro-, la falta de sistemas de aprendizaje y educativos así como también el débil acceso a la información necesaria en lo que a sus derechos respecta, las dificultades para acceder a justicia, entre otras tantas, son las cuestiones que permiten que exista una mayor posibilidad en ellas de sufrir violencias y violaciones a derechos.

En ese sentido, lo que ocurre con la disparidad a la hora de gozar de ciertos derechos repercute – quizás, de manera recíproca- con la gran problemática que atraviesan las mujeres, particularmente las institucionalizadas, y es la violencia de género (sexual, intrafamiliar, verbal, económica, etc.). Más allá de los instrumentos internacionales mencionados anteriormente en los que en ciertas ocasiones se reconoce la vulnerabilidad de las mujeres, Bellasteros (2011: 118) remarca el interesante agregado de lo trabajado por el Relator especial sobre el derecho a la vivienda adecuada, Miloon Kothari, al adicionar a los factores estipulados por la ya desglosada Observación General n° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales otros nueve elementos en los cuales se incluye la integridad y seguridad de la vida privada, el acceso a la educación y la vida libre de violencias contra las mujeres . Lo cierto es que la falta de una vivienda adecuada implica que esos y tantos otros factores no se encuentran asegurados (tales como el alumbrado, la educación- incluyendo la educación sexual integral-, las formas de asegurar la seguridad personal, el transporte, el debido acompañamiento, etc.) y muchos de ellos podrían ser modificados de existir voluntad política y recursos del Estado para asegurar la vida digna e integridad personal de las mujeres , cuyas posibilidades de ser víctimas de violencia se agudizan por no tener muchas veces un lugar apropiado donde ampararse.

Cabe una mirada crítica a lo destacado por las normas y declaraciones internacionales al desentrañar que “en muchos casos, el problema no son las leyes en sí, sino su implementación. La legislación neutral en cuanto al género puede no ser suficiente para llevar a cabo los derechos de la mujer” (Kaijser, 2007: 6) y eso es particularmente lo que ocurre con la LNSM y su decreto reglamentario, los cuales no gozan con la perspectiva de género suficiente para afrontar la situación particular de las padecientes y ello genera, con esa invisibilización, mayores dificultades y nuevas barreras para pensar en su acceso a derechos.

Con lo expuesto respecto a la necesaria mirada diferencial de lo que ocurre con las mujeres en el encierro Muxí Martínez afirma que “Se hace necesario un cambio de paradig-

ma ya que el espacio no es neutro, nos condiciona, y como tal lo hace de manera diferente a mujeres que a hombres” (2009: 42) y mediante dichas palabras abre a la reflexión y la difícil tarea de imaginarse a la mujer en un manicomio y su situación de vulnerabilidad allí, en un espacio donde desde lo normativo se parte de una igualdad ficticia, y desde donde la realidad muchas veces refleja la distancia con las normas.

Las obligaciones y responsabilidades estatales que deben aun ser cumplidas son numerosas, el hecho de que la vivienda sea considerada un derecho perteneciente a los de segunda generación no es una respuesta válida para mantener su estado de emergencia y la LNSM demuestra que con la sanción de una ley no se solucionan las carencias de los sectores que lucharon por ella – aunque sin duda es un paso de vital importancia-.

En la actualidad, tal y como lo informa FAICA:

“no se puede verificar que el Estado cuente con una política consistente en la asignación de viviendas para personas con discapacidad, dentro de los planes nacionales de acceso a la vivienda... Tampoco se puede verificar la transversalidad de políticas de albergues” (FAICA et al., 2017: 13).

“En muchos casos, los/as profesionales deben recurrir a hogares de beneficencia o albergues en busca de soluciones de emergencia aun cuando no garanticen una alternativa sostenible para la inclusión social... Los/as usuarios/as quedan vinculados a la institución de la cual fueron externados/as para acceder a recursos básicos como la alimentación, la vestimenta, el aseo o el alojamiento. Esto es contrario a los objetivos de externación basados en la reinserción dentro del ámbito comunitario. No se cuenta con suficientes dispositivos que contribuyan al sostenimiento de la atención en salud mental de los usuarios que se encuentran en un proceso de externación.” (FAICA et al., 2017: 14).

La situación es alarmante si se tiene en cuenta que hace nueve años la LNSM fue sancionada y con suficiente visibilidad como para pretender hacer la vista gorda, el estado de abandono no solo de las instituciones totales sino también de las pensiones¹⁵ a las que son derivados/as quienes logran la externación, junto con los tiempos que se dilatan para llegar a ella¹⁶ y sumado a la falta de apoyo del Estado y las instituciones privadas para quitar los estigmas de los usuarios y usuarias con los recortes presupuestarios en salud, en pensiones no contributivas y en pensiones por discapacidad, entre otras preocupaciones vigentes, hacen de la ley un logro demasiado parcial y sinuoso.

Con promesas de avances¹⁷ y con las barreras que existen y han existido a la hora de satisfacer derechos económicos sociales y culturales- sumado a las barreras que de por sí se encuentran las personas con discapacidad, en este caso, mental e intelectual-, uno de los puntos que se intenta remarcar en este trabajo es la importancia de una perspectiva de género en las leyes y políticas de todas las esferas estatales ya que no es posible asimilar lo que transitan en un manicomio las mujeres y los varones en relación a la asequibilidad de sus derechos- principalmente los sexuales y reproductivos y los referidos a

15 Ver nota periodística disponible en <http://www.infoblancosobrenegro.com/noticias/21514-denuncian-que-una-pension-aloja-en-condiciones-infrahumanas-a-externados-del-melchor-romero>. Consultado el 16 de diciembre del 2019.

16 Ver <https://www.lanacion.com.ar/comunidad/sin-salida-tienen-su-alta-medica-pero-igual-viven-en-neuropsiquiatricos-nid1920297>. Consultado el 16 de diciembre del 2019.

17 Una de ellas es la comentada por el CELS en el siguiente enlace: <https://www.cels.org.ar/web/2019/04/melchor-romero-el-estado-provincial-comprometio-23-millones-de-pesos-para-la-externacion-de-personas-manicomializadas/>. Consultado el 16 de diciembre del 2019.

su integridad física y mental, vulnerados como consecuencias de las violencias- sumado a las posibilidades de ser oídas y buscar una progresividad en sus trayectorias de vida -lo que abarca primordialmente en este caso el disponer de una vivienda adecuada cuando llegue el momento, cercano, de sostener un tratamiento extramuros – con las dificultades que conforman la falta de lazos afectivos, la ausencia de personas a cargo de los cuidados para las mujeres, el estrecho y ficticio cupo laboral que se les garantiza, la (des) información y otra serie de factores que hacen al nudo de problemáticas centrales .

V. Consideraciones finales

Lo expuesto a lo largo de estas páginas tuvo la intención de visibilizar la importancia del derecho a la vivienda adecuada para las personas institucionalizadas en hospitales neuropsiquiátricos, principalmente para las mujeres, y de allí contrastar lo que se establece en las normas e instrumentos nacionales e internacionales con la realidad de las personas en situaciones de vulnerabilidad multiplicada y de condiciones de vida riesgosas y precarias.

Para generar una mejoría en alguna de las necesidades que presentan las mujeres institucionalizadas debería no solo tomarse la doctrina y normativa relacionada a la discapacidad mental o intelectual sino que imprescindiblemente ella debe entrelazarse con normativa y doctrina que refiere a las mujeres por su condición de tales, para abordar de manera integral la problemática y enriquecer el abordaje con la perspectiva de género, pensando particularmente lo que implica para estas mujeres acceder a una vivienda adecuada y las condiciones que tienen para hacerlo.

Desde ese lugar, considerar la fuerza de las asociaciones civiles y las organizaciones no gubernamentales como actores significativos para exigir y generar cambios es una importante herramienta para solicitar una nueva forma de hacer -o una mayor efectividad en- las políticas públicas y en el uso de los recursos, así como también focalizar en el derecho de las propias mujeres a ser oídas y participar en la toma de decisiones respecto a donde y como vivir –y todo el resto de los asuntos que atraviesen su vida-.

Lograr lo estipulado en las normas puede concretarse desde varios caminos, uno de ellos es mediante la judicialización de estos casos lo cual resulta una decisión más que razonable si se consideran todos los derechos vulnerados de quienes se encuentran internados/as durante décadas. Tal y como lo establecen Abramovich y Courtis la vivienda, como todos los derechos sociales, tienen la posibilidad de ser exigidos mediante su justiciabilidad si se tiene en cuenta a su vez que

“Lo que calificará la existencia de un derecho social como derecho pleno no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino también la posibilidad de reclamo ante el incumplimiento: que -al menos en alguna medida- el titular/acreeedor esté en condiciones de producir mediante una demanda o queja, el dictado de una sentencia que imponga el cumplimiento de la obligación generada por su derecho” (2014: 3).

La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales posibilita la intervención y el juzgamiento no solo de las decisiones tomadas por el Estado en su esfera administrativa, legislativa y judicial sino que permite a su vez la intervención en el mercado, en las esferas privadas y en los usos y costumbres que vulneren derechos humanos, acompañando mediante asistencia letrada y acceso a los recursos a aquellas interesadas en hacer valer sus derechos, para asegurar que dicho proceso sea legítimo.

El derecho a una vivienda adecuada es imprescindible para una vida digna, libre de violencias, autónoma y en libertad;

“es importante establecer mecanismos de comunicación, debate y diálogo a través de los cuales se “recuerde” a los poderes públicos los compromisos asumidos, forzándolos a incorporar dentro de las prioridades de gobierno la toma de medidas destinadas a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos sociales” (Abramovich y Courtis, 2014: 5).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2014). *Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales*. Disponible en: http://repositorioicdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/429/Art_CourtisC_ApuntesExigibilidadJudicial_2001.pdf?sequence=1. Última consulta 18 de diciembre de 2019
- Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (2016). *Informe alternativo para el Comité de Derechos Humanos. Revisión periódica sobre Argentina*. Disponible en: https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2016/06/INT_CCPR_CSS_ARG_24147_S.pdf. Última consulta 18 de diciembre de 2019
- Ballesteros, S. (2011). Las consecuencias de las violaciones al derecho a una vivienda adecuada. Un análisis desde una perspectiva de género. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, 4, 111-126
- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1991). *Observación General N°4. El derecho a una vivienda adecuada* (Art. 11, par. 1 PIDESC)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2018). *Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina*.
- Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general núm. 35 sobre el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la seguridad y libertad personal*.
- Comité de Derechos Humanos (2017). *Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida*.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1999). *Recomendación General N°24. La mujer y la salud*.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2012). *Observaciones Finales sobre el informe inicial de Argentina*.
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD). Asamblea General de Naciones Unidas, Nueva York, 13 de diciembre de 2006.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Asamblea General de Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1979.
- Courtis, C. *Los derechos sociales como derechos*. Disponible en: <http://www.derechos-humanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-derechos-sociales-como-derechos-2.pdf>. Última consulta 18 de diciembre de 2019
- Decreto Reglamentario N° 603. Boletín Oficial de la República Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 29 de mayo de 2013.
- Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones (2019). *Censo Nacional de Personas Internadas por Motivos de Salud Mental (CNSM)*. Secretaria de Gobierno de Salud, Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Presidencia de la Nación

- FAICA, REDI, Mesa de Trabajo en Discapacidad y DDHH de Córdoba y Observatorio de Salud Mental y DDHH de Córdoba (2017). *Informe Alterno sobre la Situación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas con Discapacidad*.
- Kaijser, A. (2007). Las Mujeres y el Derecho a una Vivienda adecuada Una Introducción a los Problemas Centrales. Hábitat Internacional Coalition (HIC). Secretaria General.
- Ley N° 26.657. Boletín Oficial de la República Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 2 de diciembre de 2010.
- Muxí Martínez, Z (2009). *Reflexiones en torno a las mujeres y el derecho a la vivienda desde una realidad con espejismos*. Disponible en: https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/6726/derecho_humano_vivienda.pdf. Última consulta 18 de diciembre de 2019
- ONU Hábitat (2010). El derecho a una vivienda adecuada. *Folleto Normativo N°21 (1)*. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). Asamblea General de Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.
- Pisarello, G. (2004). Vivienda para todos: derecho en construcción. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, (pp. 259-282). Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4556/12.pdf>. Última consulta 18 de diciembre de 2019